

orden que se ha llevado en la numeracion al hacerse el censo de poblacion, que ni puede llamarse pares ni impares, puesto que empiezan en el cuarenta y nueve y terminan en el sesenta y seis.

Y que viene pagando al Estado el canon por dichas casas, pudiendo en su vista se coloque alumbrado por carecer de él; y ultimamente que no teniendo nombre la calle en que se hallan situadas sus mencionadas casas, se les ponga su apellido.

La Comision en su vista, pasa á manifestar sobre el primer punto, ó sea respecto á la numeracion de sus citadas casas, que la Real orden y Reglamento de 24 de febrero de 1860, sobre rotulacion de calles y plazas y numeracion de casas, dice en su regla 18, que en las poblaciones que contengan menos de 150 edificios, no sera obligatoria la colocacion de pares é impares, segun dispone la regla sexta de dicho reglamento, sino que se lleve seguida por el mejor orden posible; por cuya razon al establecerse la numeracion en el barrio de la Trinidad en 1860, no existiendo en aquella fecha en dicho barrio mas que 48 casas, se puso la numeracion correlativa, la que han seguido los encargados del censo que acaba de realizarse.

Respecto á la falta de alumbrado, la Comision opina deben colocarse dos ó tres faroles en los puntos en que se crean necesarios; y en cuanto á que se ponga su apellido en la

